



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

4 DE NOVIEMBRE DE 2022

ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencias	
2025427 Las tarifas que establecen un monto de \$15,000.00 para el cobro por el servicio de inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmueble o garantías constituidas sobre éstos, violan el principio de proporcionalidad tributaria.	3
2025432 La causal de improcedencia en un juicio de nulidad consistente en que la demanda se haya interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, sólo se actualiza si la primera demanda se tuvo por presentada, pues en caso contrario no genera algún efecto jurídico.	5
Tesis	
2025428 El efecto de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma fiscal por violación a los principios de proporcionalidad y equidad, implica que se inapliquen los dispositivos mientras se encuentran vigentes, así como la devolución del pago, pero no el pago de intereses pues estos tienen una naturaleza indemnizatoria.	7

Undécima Época

Registro: **2025427**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional)

Tesis: XVII.2o.P.A. J/17 A (11a.)

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVEN EL COBRO DE \$15,000.00 POR EL SERVICIO DE INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE O GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE ÉSTOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra los numerales 12 y 11 del apartado IV de la tarifa anexa de las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2020, respectivamente, que prevén la cuota de \$15,000.00 por los servicios registrales prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, al considerar que no guardan un razonable equilibrio con el costo real del servicio, lo que las torna exorbitantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los numerales 12 y 11 del apartado IV de las tarifas anexas a las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respectivamente, que prevén el cobro de \$15,000.00 por concepto de derechos relativos a las inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmueble o garantías constituidas sobre éstos, violan el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque del procedimiento establecido en el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua para la inscripción de un acto en el Registro Público, no se advierte ninguna actividad de alta complejidad o elementos técnicos de ejecución complicada o especializada, por lo que al correlacionarse las actividades correspondientes con el cobro de \$15,000.00 se erige con claridad una desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado. Lo anterior, toda vez que para fijar el costo debe atenderse únicamente y en forma objetiva al despliegue administrativo de actividades e implementación de sistemas directamente relacionados con la prestación del servicio de que se trate. En ese contexto, existen razones suficientes para señalar que es desproporcional el cobro de derechos por registro, previsto en las tarifas anexas de las leyes citadas, con el servicio prestado, pues la actividad registral es sencilla y uniforme.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 310/2021. 3 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 247/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 563/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Amparo en revisión 565/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 693/2021. 10 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2004%20de%20noviembre%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202244&ID=2025427&Hit=5&IDs=2025442,2025436,2025432,2025430,2025427,2025426,2025425&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202244&Instancia=-100&TATJ=1#

Undécima Época
Núm. de Registro: **2025432**
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 52/2022 (11a.)

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron si la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, se actualiza cuando la primera demanda se haya tenido por no presentada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se actualiza cuando en el primer juicio de nulidad se tuvo por no presentada la demanda.

Justificación: De conformidad con el derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio *pro actione*, la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se establece la improcedencia del juicio de nulidad cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, sólo se actualiza si la primera demanda se hubiera tenido por presentada, ya que la consecuencia jurídica en caso contrario -tenerla por no presentada-, es precisamente que ésta nunca existió, lo que consecuentemente no generó efecto jurídico alguno y, por tanto, no existe la duplicidad en su presentación. Por lo que, en ese supuesto, es menester que la Sala o el Magistrado instructor, según sea el caso, se cercioren de que la primera demanda se tuvo por presentada, pues podría acontecer que nunca se tramitó y, por ende, que tampoco se le permita al actor la defensa de sus intereses en el segundo juicio de nulidad promovido en contra del mismo acto impugnado, lo que lo dejaría en estado de indefensión.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 46/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, y el Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 328/2021, 350/2021 y 353/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 345/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 742/2018.

Tesis de jurisprudencia 52/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2004%20de%20noviembre%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=4&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202244&ID=2025432&Hit=5&IDs=2025425,2025426,2025427,2025430,2025432,2025436,2025442&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202244&Instancia=-100&TATJ=1

Undécima Época

Registro: **2025428**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Administrativa)
Tesis: IV.1o.A.3 A (11a.)

INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades estatales y municipales respecto del proceso legislativo de los artículos 203, fracción III, 212, fracción I y 237, fracción IV, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; así como el diverso numeral 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León, con motivo del primer acto de aplicación que se hizo consistir en la realización del pago en efectivo de cesión municipal correspondiente al 17% del área del bien inmueble sobre el cual se solicitó una licencia de construcción de edificación unifamiliar, como opción para no ceder dicha superficie a favor del Municipio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se declara la inconstitucionalidad, por violación a los principios de proporcionalidad y equidad de la disposición local que prevé para la realización de toda acción urbana la obtención de la licencia, y en el caso de nuevas construcciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado en predios habitacionales unifamiliares, la cesión del 17% – diecisiete por ciento– del área libre de afectaciones o veintidós metros cuadrados por unidad de vivienda, lo que resulte mayor; pudiendo optarse por el pago a favor del Municipio, el efecto de la sentencia implica no sólo que se inapliquen los dispositivos mientras se encuentran vigentes, sino también la devolución del pago que realizó en cumplimiento a la disposición con actualizaciones, empero, no el pago de intereses, pues estos últimos no tienen una naturaleza restitutoria, sino indemnizatoria.

Justificación: Los intereses en materia fiscal tienen una naturaleza indemnizatoria en relación con los daños y perjuicios causados por el contribuyente al erario a causa del incumplimiento de una obligación fiscal; asimismo, se han establecido respecto de ciertos supuestos, como es el caso de mora por parte de la autoridad respecto del plazo legal para efectuar una devolución del pago de lo indebido, sin embargo, no es la regla general y sólo corresponde pagarlos a la autoridad cuando la ley tributaria que regula la contribución específica así lo disponga. Ahora, la inconstitucionalidad de las normas que prevén la cesión de terreno o la opción de pagar el 17 % del terreno que se hubiere cedido, prevista en los artículos 203, fracción III, 212, fracción I y 237, fracción IV, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente con motivo de la opción que ejerció sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución; sin embargo, no actualiza, por sí, como efecto restitutorio de la sentencia de amparo la procedencia del pago de intereses, ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, lo cual tiene explicación lógica en el

hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución; sin que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, porque debe entenderse que la materia del asunto no versó sobre la indebida actuación de la autoridad responsable por no realizar la devolución de pago de lo indebido, sino respecto de la inconstitucionalidad de la norma que establece la contribución y cuya legislación no contempla el pago de intereses. Por tanto, los efectos de una sentencia de amparo que implican la devolución del pago efectuado no generan la obligación de cubrir intereses por la autoridad hacendaria, pues éstos por su naturaleza no implican la restitución de aquellas cantidades que no se encontraban dentro del patrimonio del quejoso, lo cual es acorde con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo y las tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2010 y 2a./J. 144/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intituladas: "LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)," y "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 91/2021. María Patricia Sada Quirós y otros. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Amparo en revisión 193/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2012 (10a.) y 2a./J. 137/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1188 y Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 526, con números de registro digital: 2002141 y 163321, respectivamente.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2004%20de%20noviembre%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202244&ID=2025428&Hit=13&IDs=2025444,2025443,2025441,2025440,2025439,2025438,2025437,2025435,2025434,2025433,2025431,2025429,2025428&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202244&Instancia=-100&TATJ=0#